

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 212-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 14 de octubre del 2022

VISTO:

El Expediente Nº 202100082611 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 2 de setiembre de 2022 por Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (en adelante, ADINELSA)¹, representada por el señor Juan Leonardo Quintana Portal, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1899-2022-OS/OR LIMA SUR del 11 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 3226-2021-OS/OR LIMA SUR del 25 de octubre de 2021, por la cual se la sancionó por incumplir la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral Nº 016-2008-EM/DGE (en adelante, la NTCSER), y su Base Metodológica para la aplicación de la NTCSER, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 046-2009-OS/CD (en adelante, la Base Metodológica), correspondiente al año 2017.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 3226-2021-OS/OR LIMA SUR del 25 de octubre de 2021, se sancionó a ADINELSA con una multa total de 87.04 (ochenta y siete con cuatro centésimas) UIT, por las infracciones que se detallan en el siguiente cuadro:

ÍTEM	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	No reportó vía SIRVAN la Base de Datos de instalaciones y suministros según la estructura del Anexo Nº 1 de la Base Metodológica. Por lo tanto, no cumplió con lo establecido en los numerales 3.2.5 de la NTCSER y 3.1 de la Base Metodológica.	5.26
2	No reportó información ni cuenta con un sistema informático para el procesamiento y cálculo de indicadores de Calidad de Producto. Por lo tanto, no cumplió con lo establecido en los numerales 3.2.3 de la NTCSER y 5.1.7 de la Base Metodológica.	42.28
3	No reportó información ni cuenta con un sistema informático para el procesamiento y cálculo de indicadores de Calidad de Suministro. Por lo tanto, no cumplió con lo establecido en los numerales 3.2.3 de la NTCSER y 5.2.6 de la Base Metodológica.	21.04
4	No reportó información ni cuenta con un sistema informático para el procesamiento y cálculo de indicadores de Calidad Comercial. Por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 3.2.3 de la NTCSER y los numerales 5.3.1, 5.3.2 y 5.3.3 de la Base Metodológica.	18.46
MULTA TOTAL		87.04 UIT

¹ ADINELSA, es una institución cuya actividad principal está orientada a la distribución de energía eléctrica para zonas rurales, en donde ninguna otra empresa de distribución de la corporación FONAFE tiene concesión o no se encuentra dentro de su zona de responsabilidad técnica. Distribuidora en la serranía de Lima, Ica, Norte de Arequipa y Sur de Ayacucho y Huancavelica.
<http://www.adinelsa.com.pe/adinelsaweb/index.php/conocenos/acerca-de-adinelsa>

RESOLUCIÓN N° 212-2022-OS/TASTEM-S1

Cabe señalar que los incumplimientos imputados en el cuadro precedente se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

2. Por escrito presentado el 17 de noviembre de 2021, ADINELSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3226-2021-OS/OR LIMA SUR, el cual fue declarado fundado en parte en el extremo de la determinación de las sanciones mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1899-2022-OS/OR LIMA SUR del 11 de agosto de 2022; quedando las multas de la siguiente manera:

Ítem	Código de Infracción	Multa en UIT
Infracción N° 1	21000261101	2.58
Infracción N° 2	210008261102	30.92
Infracción N° 3	210008261103	10.32
Infracción N° 4	210008261104	17.42

3. Con fecha 2 de setiembre de 2022, ADINELSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1899-2022-OS/OR LIMA SUR del 11 de agosto de 2022, solicitando que se declare nula, en atención a los siguientes argumentos:

- a) La resolución apelada no valoró las acciones realizadas por ADINELSA, considerando que estas fueron realizadas con posterioridad al periodo supervisado, pese a que regularizó su conducta con las normas materia de supervisión, por lo que tales costos debieron verse reflejados al momento de efectuar el cálculo de multa.

Precisa, sobre las acciones realizadas respecto del Anexo N° 1 de la Base Metodológica: Implementación del Sirvan, que a través de su recurso de reconsideración se cumplió con presentar el Anexo N° 1 de la Base Metodológica (SIRVAN), el cual se encuentra disponible para cumplir con sus funciones desde octubre de 2021. Refiere, que tal implementación nace de la acción voluntaria de ADINELSA, en la medida que a la fecha no existe base legal que le exija expresamente la implementación de las disposiciones que señala la NTCSEER dada su condición de administradora de infraestructura eléctrica. Lo cual no ha sido acogido por la primera instancia y en lo cual insisten; no ha sido óbice para que la empresa tome acciones inmediatas para implementar el SIRVAN; cuestión que, ahora, se ha cumplido plenamente.

Sin embargo, recalca que la puesta en funcionamiento del Anexo N° 1 de la Base Metodológica no configura un reconocimiento de ADINELSA como institución obligada a cumplir los mandatos de la NTCSEER, sino que, esta implementación se ejecuta a razón de contribuir con un mejor intercambio de información entre Osinergmin y ADINELSA, lo cual demuestra la ausencia de intencionalidad.

Por lo tanto, estiman conveniente evaluar el aporte y colaboración por parte de ADINELSA, pues no estamos frente a una empresa distribuidora como tal, sino ante

RESOLUCIÓN N° 212-2022-OS/TASTEM-S1

una empresa que tiene como rol principal la administración de infraestructura eléctrica y, como actividad subsidiaria puede ejercer el rol de distribuidora.

En ese sentido, el acto más justo para ADINELSA sería que el Tribunal reconozca que en el presente procedimiento se está cuestionando supuestas infracciones de una empresa que no es merecedora de tales imputaciones, puesto que a la fecha no existe una norma que sitúe a ADINELSA como empresa obligada al cumplimiento de la NTCSE, por lo que las acciones realizadas deberían ser consideradas como atenuantes al momento de graduar la sanción. Precisa, que tal posición no cuestiona la graduación de las sanciones impuestas (reducidas en más de 20 UIT de la sanción inicial), pero suma un criterio adicional que podría reconocerse si se descuenta los costos evitados que en realidad ya fueron asumidos.

- b) La primera instancia concluye que ADINELSA es una empresa distribuidora y está sujeta al cumplimiento de la NTCSE, cuando en realidad las mismas normas reglamentarias aprobadas por Osinergmin dan cuenta de que la administrada no ha sido considerada dentro del grupo de empresas distribuidoras, pues no fue tratada como tal para una capacitación. Véase lo dispuesto por la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Resolución N° 616-2008-OS/CD, en cuyo Anexo N° 3 se indica que, para efectos de uniformizar criterios para la transferencia de la información, ésta en principio se remite codificada en formato ASCII y el nombre de los archivos en la forma”. Los códigos que esta norma recoge, sin embargo, no incluye ningún código para identificar a ADINELSA:

ANEXO N° 3					
Nombre de archivo a utilizar en los intercambios de datos					
A efectos de uniformizar criterios para la transferencia de la información, ésta en principio se remite codificada en formato ASCII y el nombre de los archivos en la forma:					
XXXAXXX.EXT					
Posiciones 1 al 3			Identificación de la Empresa suministradora		
ELP	Electroperú	EDN	Edelnor	EMP	Emp. Mun. Paramonga
EDG	Edegel	LDS	Luz del Sur	YAU	Serv. Yauli-La Oroya
ETV	Etevensa	ECA	EDE Cañete	ALB	Albaco Ings. (Chao)
EGN	Duke Energy (Egenor)	ESM	Electro Sur Medio	PAN	Emp. Electro Pangoa
EEP	Emp. Eléctrica de Piura	HID	Hidrandina	MAT	Mun. Alto Trapiche
EGM	Egensa	ENO	Electro Nor Oeste	MCV	Mun. Campo Verde
EGA	Egasa	ELN	Electro Norte	OYO	Mun. de Oyón
ENS	Enersur	SEA	Soc. Eléc. Arequipa	TRM	Transmantaro
EGS	Egesur	ELS	Electro Sur	RDS	Redes del Sur
TER	Termoselva	ESE	Electro Sur Este	DEP	Depotli
CNP	Cem. Norte Pacasmayo	ELC	Electro Centro	SOU	Southern Peru Limited
CAH	Emp.Gen. de Cahua	EUC	Electro Ucayali	EPU	Electro Puno
SHO	Shougasa	EOR	Electro Oriente	TRS	Eteselva
EAN	Electroandes	RIO	Serv. Eléc. Rioja	KLP	Kalpa generación
SGB	San Gaban	EMU	Emp.Munic.Utcubamba	ETN	Etenorte
CUR	Curumuy	CEV	Cons. Eléc.Villacuri	ESR	Eléctrica Santa Rosa
ATC	G.E. Atocongo	ETO	Electro Tocache	ISA	ISA Perú
REP	Red de Energía del Perú	ETC	Emp. Trans. Callali		

Indica que nunca hubo claridad respecto a la inclusión de ADINELSA en este rubro de obligaciones, lo cual afecta a lo establecido por el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima.

- c) Acciones realizadas: El convenio de cooperación interinstitucional entre ADINELSA y Electro Sur Este S.A.A., señala que el 19 de diciembre de 2018 suscribió el *“Convenio de Cooperación Interinstitucional con Electro Sur Este S.A.A.”*, el cual se adjuntó como Anexo N° 2 a su recurso de reconsideración, dado que ya se había cumplido con las dos etapas que señala la norma. Ello, en vista a la experiencia exitosa de Electro Sur Este S.A.A. en la etapa de adecuación de la NTCSEER.
- d) La relevancia de considerar los costos declarados para la fijación del VAD 2019-2023, reitera lo indicado en su recurso de reconsideración, pues ADINELSA no declaró ni pretendió cobrar por costos que no asumía al no haber implementado el SIRVAN y sistemas correspondientes de acuerdo con la NTCSEER. Y no lo hizo al momento de declarar o remitir información para la fijación del VAD; lo cual demuestra no que no ha existido ningún enriquecimiento ilícito, como concluye la primera instancia.
- e) Indica que existe un trato discriminatorio entre las empresas distribuidoras. ADINELSA no se benefició del plazo de adecuación previsto en la NTCSEER y Osinergmin no cumplió con motivar y pronunciarse sobre este argumento. Agrega, que Osinergmin no consideró a ADINELSA una empresa obligada a cumplir con los dos periodos de adaptación, conducta que fue evidentemente discriminatoria. Alega, que Osinergmin intenta justificar su error señalando la comunicación del Oficio cursado en el año 2015, siete (7) años después de haberse aprobado la norma.; asimismo, refiere que no resulta correcto que se pretenda imponer obligaciones mediante el envío de Oficios.

Menciona que tales argumentos fueron expuestos en su recurso de reconsideración; sin embargo, en la resolución impugnada no se alude ni analiza tal argumento, por lo que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación.

- f) La resolución apelada cumplió con exponer sus criterios de graduación, mas no motiva la inclusión de algunas variables. Precisa, que la resolución impugnada corrigió lo omitido y recalculó la multa, incluyendo esta vez fórmulas explícitas y criterios de graduación a efectos de considerar, en lo posible, lo dispuesto por el artículo 248° del TUO de la LPAG. Sin embargo, hay algunos factores o elementos considerados en este cálculo que no compartimos o, en todo caso, no ha cumplido con ser expuestos plenamente el porqué de su empleo.

Refiere, que la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, establece criterios a fin de determinar la multa base. Dichos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico por incumplimiento que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y el valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes, concordante con el artículo 26° de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

RESOLUCIÓN N° 212-2022-OS/TASTEM-S1

Precisa, que en la resolución apelada se descartó cualquier valoración de atenuantes para efectos del cálculo de la multa. Agrega, que no se expuso los motivos por los cuales no se aplicó los factores agravantes o atenuantes. Es decir, alega que, se está antes dos afectaciones: i) por un lado, el negar la aplicación de un atenuante solicitado por ADINELSA en aplicación del mismo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin; y, ii) por el otro, por no cumplir con la debida motivación de sus actos administrativos, tal como lo exige el artículo 6° del TUO de la LPAG.

- g) Con relación a la probabilidad de detección, indica que ha sido indebidamente fijada en 100%, pues no puede aplicarse probabilidad en donde no existía siquiera una obligación que cumplir. Asimismo, añade, que para tomar la decisión de dar una probabilidad de detección del 100% ha tenido que consultar documentación de análisis interno de la situación de ADINELSA, los cuales no constituyen legalmente una referencia para ser determinante en el resultado dado que no se ha emitido el o los documentos que correspondan modificar y/o actualizar la Base Metodológica incluyendo a ADINELSA como empresa suministradora.

De este análisis simple de revisión normativa, se concluye que la probabilidad de detección de incumplimiento no es inmediata, más bien sería nula.

- h) La resolución impugnada no expone las razones por las cuales emplea determinados valores (costos) de hora-hombre ni tampoco el porqué de la cantidad de horas que asigna a cada uno para realizar determinadas labores, alega que se toma como punto principal para el cálculo de la multa el “costo evitado”. Al respecto, recalca que ADINELSA no ha obtenido beneficios ilícitos a causa de la no adecuación “oportuna” a la NTCSE, al contrario, Osinergmin ha podido observar que nuestra empresa ha optado por adecuarse a lo dispuesto por la normativa de manera voluntaria.
- i) Acerca del beneficio económico, menciona nuevamente que el análisis realizado es insuficiente. Refiere, que este ha sido estimado bajo la evaluación de: i) reportes e informes ii) mediciones de calidad de tensión iii) realización de contrastes de medidores. Sobre el primer aspecto, reportes e informes, indica que fue determinado estimando el costo del personal involucrado en el incumplimiento y para ello usan la información de los archivos de COyM, que forman parte del VAD de ADINELSA presentada el año 2018. Sostiene, que la cantidad de horas estimada de labor a ser realizada por el personal que procesa la información (profesional) es de 1 hora por 130 días en un semestre, no siendo sustentado en ninguna parte de la resolución como se ha obtenido, ni se hace referencia a algún documento de consulta de validez general.

Las actividades de un profesional que realiza el procesamiento de información que va a ser reportada en cada aspecto, no conllevan a un trabajo de dedicación exclusiva dado que los reportes indicados en la Base Metodológica o son mensuales o semestrales, por lo tanto, las 130 horas determinadas no se ajustan a la realidad, es decir, señala que es bajo de lo estimado por Osinergmin.

RESOLUCIÓN N° 212-2022-OS/TASTEM-S1

Por ello, refiere que Osinergmin no ha calculado adecuadamente el número de horas utilizadas por los profesionales y Supervisores para reportar la información del Anexo N° 1.

Sobre la calidad de producto (cálculo de multa de la infracción relacionada al reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión), alega que Osinergmin no sustentó el número de horas empleadas para el reporte de calidad de producto, por lo que desconocemos si este número es arbitrario, pues difiere de los cálculos realizados por ADINELSA.

Sobre la calidad de tensión (relacionada al cálculo de multa de la infracción respecto al cumplimiento del número de mediciones de tensión), indica que el cálculo se realizó sobre 2325 SED MT/BT y 667 suministros en MT; sin embargo, afirma que ADINELSA en el año 2017 tenía la siguiente cantidad de SED MT/BT y Suministros MT:

N°	Descripción	Según	Cantidad
1	SED MT/BT 2017	ADINELSA	1418
2	SED MT/BT 2017	Osinergmin	2325
2	Suministros MT 2017	ADINELSA	120
2	Suministros MT 2017	Osinergmin	677

Sobre la calidad de suministro (cálculo de multa de la infracción relacionada al reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro), indica que no se sustenta el número de horas empleado para el reporte de calidad de suministro, por lo que desconocemos si este número es arbitrario, pues difiere de los cálculos realizados por ADINELSA.

Sobre la calidad de servicio comercial, señala que Osinergmin no sustenta el número de horas empleado para los reportes de calidad de servicio comercial, por lo que desconoce si este número es arbitrario, pues difiere de los cálculos realizados por ADINELSA.

- j) Realización de contrastes de medidores, indica que en el 2017, ADINELSA sí realizó contrastes de medidores a través de la contratación de un servicio para efectuar 5,381 contrastes en diferentes sistemas eléctricos donde brinda el servicio para lo cual contrató a una empresa autorizada por Indecopi, con equipos calibrados y personal calificado de acuerdo con la norma, lo cual se acredita con la facturación realizada por los servicios de contraste, el contrato suscrito, la conformidad del servicio, informes, archivos de resultados y muestras de los reportes de contrastes emitido por la empresa contratista por cada medidor contrastado.

Lo cual deja constancia que sí se realizaron contrastes de medidores de nuestros clientes en una cantidad superior a la establecida en la norma, pero que no se cumplió con reportarla como lo indica la norma, por lo que, no puede calcularse la multa por "costo evitado", pues sí se hicieron los contrastes y se ha evidenciado que ADINELSA contrató y pagó por ellos, por lo tanto, debe retirarse la multa por este concepto. Además, agrega, que se ha detectado un error en el cálculo de la multa en el aspecto referente a la calidad comercial, esto, al duplicar el valor

RESOLUCIÓN N° 212-2022-OS/TASTEM-S1

obtenido en el costo evitado en UIT. Así, precisa que en el cuadro N° 27 el valor obtenido es de 2.58 UIT, sin embargo, al momento de calcular la multa aplicable, se utiliza 4.56 como valor de la infracción, por lo que corresponde recalcular.

- k) No se evaluó la intencionalidad de ADINELSA bajo el argumento erróneo de que se está ante un régimen de responsabilidad objetiva, pues no se debe omitir el esfuerzo de ADINELSA por adecuarse a la NTCSER, tal y como ha quedado evidenciado con el ofrecimiento de las pruebas nuevas para la reducción de la sanción.
- l) Manifiesta que debe declararse la nulidad de la resolución apelada por afectar el derecho de defensa de ADINELSA, al denegarle injustificadamente el derecho a hacer uso de la palabra. Refiere, que la denegación o no o de una solicitud de uso de la palabra no es ilegal “*per se*”, pero sí exige que sea debidamente evaluado la necesidad o no de concederlo. A criterio del Tribunal Constitucional, lo que se proscribe es que la denegatoria de hacer uso de la palabra se convierta en una decisión arbitraria por parte de la autoridad administrativa.

En el caso en concreto, la administrada considera que sí existió una denegación arbitraria e ilegal del derecho de ejercer su defensa mediante informe oral. Añade, que, tras la denegación del informe oral, se emitió la resolución impugnada por la cual se resuelve sancionar con un total de 87.04 UIT; no obstante, tras la interposición de su recurso de reconsideración, que fue declarado fundado en parte, se redujo a 61.24 UIT, lo cual demuestra que efecto hubo vicios, pero la primera instancia no los dejó exponer a ADINELSA.

- 4. Por Memorandum N° 254-2022-OS/OR LIMA SUR, recibido el 6 de setiembre de 2022, la Oficina Regional de Lima Sur remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

- 5. Respecto a lo alegado en los literales a) al e) del numeral 3) de la presente resolución, con relación a que la recurrente no es propiamente una empresa de distribución eléctrica sino una empresa administradora de infraestructura eléctrica y que la NTCSER únicamente debe ser observada por aquellos que cuenten con concesiones de electrificación rural, siendo que ella, por su condición de administradora, no está considerada dentro de la aplicación de dicha norma, corresponde señalar que, a través de la Ley General de Electrificación Rural, Ley N° 28749, se estableció el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país. Así, el artículo 3^o de la citada ley define a los SER como aquellos sistemas eléctricos de transmisión y distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera

² EY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL – LEY N° 28749.

“Artículo 3.- Definición de Sistemas Eléctricos Rurales (SER)

Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) son aquellos sistemas eléctricos de transmisión y distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo al reglamento de la presente Ley.”

del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas.

Asimismo, el artículo 12³ de la mencionada ley, establece que los SER deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas. Por su parte el artículo 18⁴ establece que los SER serán transferidos a ADINELSA, partir de lo cual será responsable de subsanar observaciones técnicas, y reforzar, ampliar, remodelar o mejorar la infraestructura existente transferida.

Por su parte, el artículo 58⁵ del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural (en adelante, el RLGER), aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM (vigente hasta el 14 de julio de 2020) establecía que el receptor, en relación con los activos transferidos, tiene las obligaciones establecidas en los artículos 31°, 33° y 34° de la LCE. Cabe señalar que el vigente RLGER, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2020-EM, en su artículo 44⁶, establece el régimen de obligaciones en la prestación del servicio público de electricidad, precisando que

³ LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL – LEY N° 28749.

“Artículo 12.- Norma técnica de calidad

Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la DGE del Ministerio de Energía y Minas.”

⁴ Ley General de Electrificación Rural – Ley N° 28749

“Artículo 18.-Transferencia de obras y propiedad de conexiones domiciliarias

18.1 El Ministerio de Energía y Minas transferirá a título gratuito los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) que ejecute, a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA, por excepción lo hará a favor de las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal, conforme lo establezca el reglamento de la presente Ley.

18.2 La Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA, una vez le sean transferidos los SER, será responsable de subsanar observaciones técnicas, y reforzar, ampliar, remodelar o mejorar la infraestructura existente transferida.

18.3 La Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA, suscribirá convenios de administración, operación y mantenimiento con las empresas concesionarias de propiedad estatal de FONAFE. El periodo de vigencia del convenio es de doce años y se suscribirá, en un plazo no mayor de noventa días calendario a partir de la aceptación del sistema de distribución por parte del concesionario, el cual debe ampliar su zona de concesión conforme al marco legal aplicable. Una vez concluido el plazo de doce años referido en el párrafo anterior, ADINELSA transferirá a título gratuito la propiedad de dichas obras a los concesionarios de distribución. A solicitud de la empresa Distribuidora el plazo puede ser menor cumpliendo las condiciones establecidas en el reglamento.

18.4 FONAFE realiza las acciones administrativas necesarias que permitan dar cumplimiento al presente artículo, en caso la empresa concesionaria de distribución, esté bajo su ámbito.

18.5 Asimismo, el Ministerio de Energía y Minas podrá transferir materiales y equipos electromecánicos de los que eventualmente disponga, a los gobiernos regionales y locales, bajo la modalidad de donación.”

⁵ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, DECRETO SUPREMO N° 025-2007-EM.

“Artículo 58.- Obligaciones emanadas de la transferencia

El receptor, en relación con los activos transferidos, tiene las obligaciones establecidas en los artículos 31, 33 y 34 de la LCE.”

⁶ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, DECRETO SUPREMO N° 018-2020-EM.

“Artículo 44.- Obligaciones en la prestación del servicio público de electricidad

una vez recibidos los activos por la EDE bajo el ámbito del FONAFE o ADINELSA, esta se encuentra sujeta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 31, 33 y 34 de la LCE, y en general todas aquellas establecidas para los titulares que desarrollan actividades eléctricas.

Las EDE o ADINELSA no deben vender o facturar en bloque la energía eléctrica a un grupo o conjunto de clientes del SER.

Excepcionalmente, la EDE puede aplicar reglas o criterios relacionados a la venta o facturación en bloque para clientes ser, en tanto se implemente el sistema de medición individual.

En el caso que, los usuarios pertenecientes a la ser, no cuenten con medición de energía eléctrica individual, que se señala en la excepción; la EDE bajo el ámbito del FONAFE o ADINELSA, deben solicitar los recursos económicos, con la finalidad que se instalen las conexiones domiciliarias que utilicen preferentemente tecnologías anti hurto, así como, tecnología digital para la gestión comercial. la implementación de dichos sistemas debe ser solicitada por la EDE dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la publicación del reglamento, y efectuada dentro del plazo de doce (12) meses, contados a partir del desembolso de los recursos económicos”.

RESOLUCIÓN N° 212-2022-OS/TASTEM-S1

una vez que ADINELSA reciba los activos del SER, se encuentra sujeta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 31°, 33° y 34° de la LCE, y en general a todas aquellas establecidas para los titulares que desarrollan actividades eléctricas.

Cabe resaltar que el artículo 34⁷ de la LCE, citado por el RLG, establece las obligaciones que deben cumplir las empresas distribuidoras, entre las cuales se encuentra la de suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión o a aquellos que lleguen a dicha zona con sus propias líneas, en un plazo no mayor de un (1) año y que tengan carácter de Servicio Público de Electricidad; así como garantizar la calidad del servicio.

Como se puede apreciar, el propio marco normativo que regula la electrificación rural establece que los SER son transferidos a ADINELSA, siendo que, a partir de ello, esta empresa asume las obligaciones establecidas en el artículo 34° de la LCE, correspondientes a las empresas de distribución eléctrica, con lo cual se concluye que, contrariamente a lo señalado por ADINELSA en su recurso de apelación, dicha empresa sí desarrolla funciones de una empresa distribuidora por mandato legal, siéndole, por tanto, exigibles todas las obligaciones inherentes a tal actividad comercial.

Resulta oportuno mencionar que este criterio ha sido desarrollado por este Tribunal Administrativo en las Resoluciones N° 103-2020-OS/TASTEM-S1 del 22 de julio de 2020 y N° 112-2021-OS/TASTEM-S1 del 2 de julio de 2021.

Asimismo, se debe señalar que de la revisión de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador se observa que la autoridad de primera instancia sí valoró los medios probatorios aportados por la recurrente y aquellos que obraban en poder de este organismo regulador, como resultado de la supervisión efectuada, llegando a la conclusión, luego de un análisis exhaustivo de los mismos de que no se han desvirtuado las imputaciones efectuadas, por lo tanto, este Tribunal Administrativo considera que dicho pronunciamiento ha sido emitido en estricta observancia de los principios fundamentales del procedimiento administrativo, entre ellos, el invocado Principio de Debido Procedimiento⁸ y cumpliendo a

⁷ LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO LEY N° 25844.

“Artículo 34.- Los Distribuidores están obligados a:

- a) Suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión o a aquellos que lleguen a dicha zona con sus propias líneas, en un plazo no mayor de un (1) año y que tengan carácter de Servicio Público de Electricidad;*
- b) Garantizar la demanda para sus usuarios regulados por los siguientes veinticuatro (24) meses como mínimo;*
- c) Garantizar la calidad del servicio que fije su contrato de Concesión y las normas aplicables;*
- d) Permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a Usuarios Regulados dentro o fuera de su zona de concesión, en las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento;*
- e) Cumplir con las obligaciones establecidas para las ZRT.”*

comercial. la implementación de dichos sistemas debe ser solicitada por la EDE dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la publicación del reglamento, y efectuada dentro del plazo de doce (12) meses, contados a partir del desembolso de los recursos económicos”.

⁸ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...).

1.2 Principio del debido procedimiento. *- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión*

cabalidad con el requisito de motivación del acto administrativo recogido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁹.

De otro lado, en cuanto a que ADINELSA, el 19 de diciembre de 2018, habría suscrito el “*Convenio de Cooperación Interinstitucional con Electro Sur Este S.A.A.*”, se debe señalar que tales acciones fueron realizadas con posterioridad al periodo supervisado correspondiente al año 2017, por lo que no se ha desvirtuado la responsabilidad administrativa de ADINELSA respecto al cumplimiento de la NTCSEER y su Base Metodología en el mencionado año 2017.

Sobre la fijación del VAD, en la cual ADINELSA no habría declarado ni cobrado los costos asumidos al no haber implementado el SIRVAN y sistemas informativos para el control de la NTCSEER, se debe señalar, tal y como lo indicó la autoridad de primera instancia, que el VAD es determinado teniendo en consideración los estudios y documentación presentados por la concesionaria, ello para efectos del cálculo de la tarifa de distribución (empresa modelo), por lo que dicha implementación es inherente a la actividad de toda empresa de distribución de energía eléctrica.

Por los argumentos expuestos, este Tribunal Administrativo considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en estos extremos.

6. Acerca de lo alegado en los literales f) al k) del numeral 3) de la presente resolución, en cuanto a lo que concierne a la determinación de la sanción, se debe mencionar que, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁰, la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o

motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”

⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.** - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”*

¹⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*

b) *La probabilidad de detección de la infracción;*

c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*

d) *El perjuicio económico causado;*

e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción*

g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*

RESOLUCIÓN N° 212-2022-OS/TASTEM-S1

asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar determinados criterios a efectos de graduar la sanción, tales como: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Asimismo, el artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD¹¹, vigente desde el 13 de junio de 2021¹², señala que en los casos en que la Escala de Sanciones prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base y aplicándole los atenuantes y agravantes correspondientes. Además, precisa que el Consejo Directivo aprueba la *“Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”*, la cual considera el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado.

Debe tenerse presente, respecto de la aplicación de los criterios de graduación, que en la página 19 de la *“Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador”*, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, se precisa que: *“mediante la modificación dispuesta por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 se eliminó el orden de prelación existente para la aplicación de los criterios de graduación precitados, de tal manera que actualmente estos pueden ser aplicados de manera indistinta”*¹³.

De lo anterior se desprende que no existe obligación para que el órgano sancionador aplique todos los criterios de graduación, sino que estos serán aplicados de manera indistinta teniendo en consideración las características particulares de cada caso concreto; no

¹¹ **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD, MODIFICADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 120-2021-OS/CD**

“Artículo 26.- Graduación de multas

26.1 En los casos en que la Escala de Sanciones prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base y aplicándole los atenuantes y agravantes correspondientes.

(...)

26.3 El Consejo Directivo aprueba la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, la cual considera el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, y el perjuicio económico causado.

(...)”

¹² Cabe señalar que mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD de fecha 14 de diciembre de 2020, se aprobó el *“Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin.”* La Primera Disposición Complementaria Final de la citada resolución, señaló que dicho Reglamento entraría en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, a que se refiere el numeral 26.3 de su artículo 26.

Con fecha 12 de junio de 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución del Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual se ha aprobado la *“Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”*.

¹³ Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Guía para asesores jurídicos del Estado. Página 19. Guía obtenida en <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/07/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR-2DA-EDICION.pdf>

RESOLUCIÓN N° 212-2022-OS/TASTEM-S1

obstante, sí subsiste la obligación del órgano sancionador de motivar y sustentar las razones por las cuales aplica determinados criterios de graduación, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁴.

De la revisión de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1899-2022-OS/OR LIMA SUR, se aprecia que la primera instancia determinó que correspondía aplicar las multas de 2.58, 30.92, 10.32 y 17.42 UIT, por las infracciones detalladas en el cuadro contenido en el numeral 1 de la presente resolución, respectivamente. Así, conforme se desprende del numeral 4.2 de la resolución impugnada, se aplicó la metodología y fórmula general para la determinación de multas en las actividades económicas que supervisa Osinergmin, la cual se señala a continuación en el escenario *ExAnte*:

$$Mea = B/p$$

Mea: Multa Base en el escenario *ExAnte*.

B: Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.

p: Probabilidad de detección de la infracción.

En la mencionada Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1899-2022-OS/OR LIMA SUR, se precisó que para el análisis de las sanciones de multa: i) no se estaba considerando un perjuicio económico, por no haberse reportado un perjuicio directo y cuantificable a los usuarios del servicio público de electricidad; ii) tampoco se estaba considerando un daño generado del incumplimiento, toda vez que estos no estaban referidos a temas de seguridad que hayan causado un accidente mortal o incapacitante de un tercero. Asimismo, se indicó que para la iii) aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por la Autoridad Instructora; precisando que para efectos prácticos del presente la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final; y iv) se estaba utilizando la tasa COK correspondiente al sector eléctrico¹⁵, cuya tasa anual es igual a 8,7%.

Asimismo, para el cálculo de la multa también se consideró una probabilidad de detección igual al 100%, precisando que el reporte de información sobre la Base de Datos de instalaciones y suministros según la estructura del Anexo N° 1 de la Base Metodológica es remitido por la empresa eléctrica, se considera que la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones sería detectada de forma inmediata. Por lo tanto, la probabilidad de detección

¹⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)

¹⁵ En base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE).

RESOLUCIÓN N° 212-2022-OS/TASTEM-S1

de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, originando que la probabilidad de detección sea igual al 100%. Este valor es igual a la unidad, por lo tanto, no afecta el resultado final de la multa.

En ese sentido, se aprecia que el beneficio económico por los incumplimientos materia de análisis, se obtiene a través de la aplicación del costo evitado, el cual se calcula estimando el costo del personal involucrado en los incumplimientos. Destáquese, que contrariamente a lo alegado por la recurrente en cuanto que no se habría sustentado los costos de hora-hombres, se debe manifestar que, tal y como se señala en la resolución apelada, para ello, se usó el archivo COyM ADINELSA, el mismo que hace parte de los Archivos de Cálculo del VAD de la recurrente (véase cuadro N° 2, 9, 15 y 19).

El costo evitado de cada infracción se muestra a continuación:

1) Anexo N° 1 de la Base Metodológica.

Cuadro N° 3: Determinación del costo evitado global

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Costo evitado E (1)		10,689.85	89.81	87.52	10,416.51
Fecha de la infracción (3)					Julio 2017
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					10,416.51
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (S/.) (4)					7,291.56
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (\$) (4)					2,244.30
Fecha de cálculo de la multa					Abril 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					45
Tasa COK promedio sector (mensual)					0.70%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en (\$)					3,068.61
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					11364.91
Factor B de la infracción en UIT					2.58
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					2.58
Multa en Soles					11,352.00

Nota:

- (1) Costo evitado detallado en el informe.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

Asimismo, se indicó que luego de obtenerse el costo evitado, este fue ponderado de acuerdo con el tipo de información, rango de clientes con su peso respectivo manteniendo la lógica de sanciones para el mismo incumplimiento en zona urbana, pues el requerimiento de información es el mismo (tensión, suministro, comercial y archivo fuente). Por lo que, luego de definirse criterios de ponderación se obtiene el valor de la multa total por cada rango de clientes y tipo de información. A partir de esta información, se podrá determinar la multa por

cada caso y según la cantidad y tipo de reporte que no fue enviado; conforme la tabla general de la propuesta de multa se muestra a continuación:

Cuadro N° 7: Determinación de multa aplicable

Información	Cantidad	Unidades
Total de entregables en el semestre	18	Cantidad
Total de entregables no enviados en el semestre	18	Cantidad
Proporción de incumplimiento	100	%
Rango de multa según información y tipo de empresa	2.58x5x0,1	UIT
Multa en UIT para 1 semestre	1,29	UIT
Multa en UIT para el año 2017 (2 semestres)	2,58	UIT

Se calculó una multa de **1,29 UIT** para un semestre. La multa para el año 2017 (2 semestres) es de **2,58 UIT**.

2) Calidad de Producto.

- *Relacionado al reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión.*

Cuadro N° 10: Determinación del costo evitado global

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Costo evitado E (1)		10,689.85	89.81	87.52	10,416.51
Fecha de la infracción (3)					Julio 2017
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					10,416.51
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (S/.) (4)					7,291.56
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (\$) (4)					2,244.30
Fecha de cálculo de la multa					Abril 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					45
Tasa COK promedio sector (mensual)					0.70%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en (\$)					3,068.61
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					11364.91
Factor B de la infracción en UIT					2.58
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					2.58
Multa en Soles					11,352.00

Nota:

- 1) Costo evitado detallado en el informe.
- 2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- 3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- 4) Impuesto a la renta descontado.

Igualmente, luego de obtenerse el costo evitado, este fue ponderado de acuerdo con el tipo de información, rango de clientes con su peso respectivo manteniendo la lógica de sanciones para el mismo incumplimiento en zona urbana, pues el requerimiento de información es el mismo (tensión, suministro, comercial y archivo fuente). Por lo que, luego de definirse criterios de ponderación se obtiene el valor de la multa total por cada rango de clientes y tipo de información. A partir de esta información, se podrá determinar la multa por cada caso

y según la cantidad y tipo de reporte que no fue enviado; conforme la tabla general de la propuesta de multa se muestra a continuación:

Cuadro N° 14: Determinación de multa aplicable

Información	Cantidad	Unidades
Reportes de resultados requeridos en un semestre	19	Cantidad
Informe consolidado semestral	1	Cantidad
Total de entregables en el semestre	20	Cantidad
Total de entregables no enviados en el semestre	20	Cantidad
Proporción de incumplimiento	100	%
Rango de multa según información y tipo de empresa	2,58x5x0,4	UIT
Multa en UIT para 1 semestre	5.16	UIT
Multa en UIT para el año 2017 (2 semestres)	10.32	UIT

Se calculó una multa de **5.16 UIT** para un semestre. La multa para el año 2017 (2 semestres) es de **10.32 UIT**.

- Relacionado al cumplimiento del número de mediciones de tensión requeridas por la NTCSR.

Cuadro N° 17: Determinación del costo evitado global

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Costo evitado E (1)		33,301.92	101.53	127.25	41,738.10
Fecha de la infracción (3)					Julio 2017
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					41,738.10
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (S/.) (4)					29,216.67
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (\$) (4)					8,992.73
Fecha de cálculo de la multa					Abril 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					45
Tasa COK promedio sector (mensual)					0.70%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en (\$)					12,295.67
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					45538.26
Factor B de la infracción en UIT					10.35
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					10.35
Multa en Soles					45,540.00

Nota:

- (1) Costo evitado
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

Se calculó una multa de **10.35 UIT** para un semestre. La multa para el año 2017 (2 semestres) es de **20.70 UIT**.

3) Calidad de Suministro.

RESOLUCIÓN N° 212-2022-OS/TASTEM-S1

Cuadro N° 20: Determinación del costo evitado global

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Costo evitado E (1)		10,689.85	89.81	87.52	10,416.51
Fecha de la infracción (3)					Julio 2017
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					10,416.51
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (S/.) (4)					7,291.56
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (\$) (4)					2,244.30
Fecha de cálculo de la multa					Abril 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					45
Tasa COK promedio sector (mensual)					0.70%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en (\$)					3,068.61
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					11364.91
Factor B de la infracción en UIT					2.58
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					2.58
Multa en Soles					11,352.00

Nota:

- (1) Costo evitado
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la infracción
- (4) Impuesto a la renta descontado.

De igual manera, luego de obtenerse el costo evitado y definir los criterios de ponderación se obtiene el valor de la multa total por cada rango de clientes y tipo de información. A partir de esa información, se podrá determinar la multa por cada rango de clientes y según la cantidad y tipo de reporte que no fue enviado, conforme se muestra la tabla general de la propuesta de multa.

Cuadro N° 24: Determinación de multa aplicable

Información	Cantidad	Unidades
Reportes de resultados requeridos en un semestre	18	Cantidad
Informe consolidado semestral	1	Cantidad
Total de entregables en el semestre	19	Cantidad
Total de entregables no enviados en el semestre	19	Cantidad
Proporción de incumplimiento	100	%
Rango de multa según información y tipo de empresa	2.58x5x0,4	UIT
Multa en UIT para 1 semestre	5,16	UIT
Multa en UIT para el año 2017 (2)	10,32	UIT

RESOLUCIÓN N° 212-2022-OS/TASTEM-S1

Información	Cantidad	Unidades
semestres)		

Se calculó una multa de **5,16 UIT** para un semestre. La multa para el año 2017 (2 semestres) es de **10,32 UIT**.

4) Calidad Comercial.

- *Relacionado al reporte de archivos e informe consolidado de calidad comercial.*

Cuadro N° 27: Determinación del costo evitado global

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Costo evitado E (1)		10,689.85	89.81	87.52	10,416.51
Fecha de la infracción (3)					Julio 2017
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					10,416.51
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (S/.) (4)					7,291.56
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (\$) (4)					2,244.30
Fecha de cálculo de la multa					Abril 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					45
Tasa COK promedio sector (mensual)					0.70%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en (\$)					3,068.61
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					11364.91
Factor B de la infracción en UIT					2.58
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					2.58
Multa en Soles					11,352.00

Nota:

- (1) Costo evitado
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fue
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la super
- (4) Impuesto a la renta descontado.

Igualmente, luego de obtener el costo evitado, este fue ponderado de acuerdo al tipo de información, rango de clientes con su peso respectivo manteniendo la lógica de sanciones para el mismo incumplimiento en zona urbana, pues el requerimiento de información es el mismo (tensión, suministros y archivo fuente. Asimismo, las empresas de distribución se clasifican según el número de clientes a los que se atiende; tomándose en consideración el número de clientes debido a la relación que tienen con el número de mediciones en tensión y suministros, así como las fuentes de información básicas para la NTCSEER.

Según el número de clientes, tipo de información por la fracción obtenida del número de reportes no enviados más el informe consolidado entre el total de reportes requeridos

para obtener el valor de multa correspondiente entre el total de reportes requeridos para obtener el valor de multa correspondiente al incumplimiento detectado.

Cuadro N° 31: Determinación de multa aplicable

Información	Cantidad	Unidades
Reportes de resultados requeridos en un semestre	16	Cantidad
Informe consolidado semestral	1	Cantidad
Total de entregables en el semestre	17	Cantidad
Total de entregables no enviados en el semestre	17	Cantidad
Proporción de incumplimiento	100	%
Rango de multa según información y tipo de empresa	4,56x5x0,1	UIT
Multa en UIT para 1 semestre	2,28	UIT
Multa en UIT para el año 2017 (2 semestres)	4,56	UIT

Se calculó una multa de **2,28 UIT** para un semestre. La multa para el año 2017 (2 semestres) es de **4,56 UIT**.

- Relacionado al cumplimiento del número de contrastes para el control de la precisión de la medida.

Cuadro N° 33: Determinación del costo evitado global

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Costo evitado E (1)		20,688.84	101.53	127.25	25,929.82
Fecha de la infracción (3)					Julio 2017
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					25,929.82
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (S/).(4)					18,150.88
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (\$) (4)					5,586.74
Fecha de cálculo de la multa					Abril 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					45
Tasa COK promedio sector (mensual)					0.70%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en (\$)					7,638.70

RESOLUCIÓN N° 212-2022-OS/TASTEM-S1

Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/	28290.67
Factor B de la infracción en UIT	6.43
Factor α D de la infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores atenuantes y agravantes	1.00
Multa en UIT	6.43
Multa en Soles	28,292.00

Nota:

- (1) Costo evitado
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional.
Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

Se calculó una multa de **6.43 UIT** para un semestre. La multa para el año 2017 (2 semestres) es de **12.86 UIT**.

Adicionalmente, este Órgano Colegiado considera oportuno reiterar que la sanción de multa debe representar un mecanismo disuasivo de conductas ilícitas, buscando que las empresas cumplan con la normativa vigente. De ahí que, de acuerdo con el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, este Órgano Colegiado considera que, habiendo la primera instancia cumplido con sustentar adecuadamente los incumplimientos y haber respetado el Principio de Razonabilidad en la imposición de las sanciones, corresponde desestimar las alegaciones planteadas por la recurrente en estos extremos.

7. Acerca de lo alegado en el literal l) del numeral 3) de la presente resolución, con relación a que se habría vulnerado el derecho de defensa pues no se habría motivado la negación a la solicitud de la administrada de hacer uso de la palabra, se debe manifestar que, de la revisión de la resolución de sanción, la autoridad de primera instancia señaló lo siguiente:

“(…) Al respecto, se debe señalar que el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el principio de Debido Procedimiento garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y a solicitar el uso de la palabra.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud del uso de la palabra es un derecho del administrado, no obstante, este debe analizarse en concordancia con la normativa especial existente, advirtiéndose que, en el caso de los procedimientos sancionadores seguidos ante Osinergmin, el artículo 33° del RSFS, establece que se puede denegar el uso de la palabra de forma debidamente motivada. En ese sentido, es una facultad de los órganos competentes de Osinergmin citar a las partes de un procedimiento sancionador a informe oral, pudiendo denegarse la audiencia de informe oral cuando se estime que los argumentos expuestos por la administrada y los medios probatorios contenidos en el expediente fueran suficientes para resolver.

RESOLUCIÓN N° 212-2022-OS/TASTEM-S1

Por lo expuesto, de la revisión de la documentación presentada por la empresa ADINELSA, a través del escrito con registro N° 202100082611 de fecha 06 de setiembre de 2021, debemos señalar que obran los elementos de prueba suficientes, los mismos que han sido evaluados y considerados en el presente análisis para efectos de emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado, por lo que no corresponde dar trámite a la audiencia de informe oral solicitada por la empresa ADINELSA conforme a lo previsto en el artículo 33° del RSFS.

En ese sentido, contrariamente a lo alegado por la recurrente se observa que la autoridad de primera instancia fundamentó la negación a la solicitud del uso de la palabra de ADINELSA, por lo que, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1899-2022-OS/OR LIMA SUR del 11 de agosto de 2022 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.



Firmado Digitalmente
por: CASTRO
MORALES Ivan Eduardo
FAU 20376082114 hard
Fecha: 14/10/2022
10:42:09

PRESIDENTE